

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1437/2019 Y SUP-JDC-1438/2019
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALMA
EDWVIGES ALCARÁS
HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ANGELES VERA OLVERA Y
BERTHA LETICIA ROSETTE SOLÍS

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

ACUERDO

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se **reencauza** las demandas de los juicios anotados al rubro, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que no se agotó el principio de definitividad.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1437/2019 Y ACUMULADO**

1. Reforma Estatutaria. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró la procedencia constitucional y legal de diversas modificaciones y adiciones hechas por el V Congreso Nacional a los estatutos de MORENA.

En las disposiciones transitorias se reconoció la necesidad de contar con un padrón nacional de “Protagonistas del Cambio Verdadero” confiable y depurado, por lo que se mandató la actualización y credencialización correspondientes.

2. Convocatoria. En cumplimiento a un acuerdo del Consejo Nacional de MORENA, el veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido,¹ aprobó y publicó la segunda convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la renovación de sus dirigencias en todos sus niveles, dejando insubsistente la primera, del diecisiete del mismo mes y año.

En ella, se dispuso que podrán participar en las asambleas aquellas personas que estén “afiliadas y afiliados en el padrón nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero”.

3. Consulta. Los promoventes aducen que el veintisiete de agosto del presente año, en la página web de MORENA se publicó mediante “aviso a la militancia y ciudadanía en general”,

¹ En lo sucesivo CEN.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1437/2019 Y ACUMULADO**

que el padrón de afiliados a MORENA se encontraba en reserva, en razón de su proceso de actualización.

A su vez, refieren que, en fechas diversas, algunos funcionarios partidistas han hecho público que existían condiciones para auditar el padrón de militantes; además de la falta de congruencia en los datos sobre la totalidad de miembros pertenecientes al partido.

4. Juicios ciudadanos. Inconformes con los actos y omisiones que atribuyen a distintos órganos del partido, el ocho de octubre del presente año, los accionantes promovieron, vía *per saltum*, los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Turno. Mediante acuerdos de esa fecha, se turnó los expedientes a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

**CONSIDERACIONES Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

² En lo sucesivo Ley General de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1437/2019 Y ACUMULADO**

Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**³

Lo anterior, porque en los presentes asuntos, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre los escritos de demanda presentados por la parte actora, para controvertir diversos actos y omisiones atribuibles a distintas autoridades partidistas.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

II. Radicación.

En términos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en atención al principio de economía procesal, se: i) radican los medios de impugnación en la ponencia del Magistrado Instructor y ii) ordena integrar las constancias atinentes a cada expediente.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

III. Acumulación.

De la lectura integral de las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, pues en ambos casos, los accionantes impugnan los mismos actos y omisiones atribuibles a los mismos órganos de dirección nacional de MORENA.

En ese sentido, al existir identidad en los actos impugnados y las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-1438/2019 al diverso SUP-JDC-1437/2019, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, glósese copia certificada de los resolutivos del presente acuerdo, al expediente del juicio acumulado.

IV. Improcedencia y reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que los juicios resultan **improcedentes**, porque no se cumple con el principio de definitividad que se establece en la Ley General de Medios por las razones siguientes.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1437/2019 Y ACUMULADO**

De conformidad, con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley, un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en las normas aplicables.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando **el quejoso hubiere agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del instituto político** de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Lo anterior, pone de manifiesto que cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político, a través de los cuales pueda analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1437/2019 Y ACUMULADO**

Ello es así, en aras de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias al justiciable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS NACIONALES QUE LO AFECTAN.**⁴

En las demandas que se analizan, los actores plantean como actos impugnados, los siguientes:

- La omisión atribuible al CEN de llevar a cabo la credencialización de los militantes, a partir de lo ordenado en los artículos transitorios de la última modificación estatutaria;
- La omisión del CEN de efectuar la revisión a la integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero;
- La omisión de la Secretaría de Organización del CEN de realizar la credencialización con fotografía, así como, la falta de entrega de dicha credencial a la parte actora;

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1437/2019 Y ACUMULADO**

- La omisión de publicar el padrón nacional de afiliados en el portal de Internet de MORENA;
- La omisión de la Secretaría de Organización del CEN de organizar, depurar, resguardar y autenticar el padrón de militantes; así como resguardar debidamente la documentación física que ampara y acredita las referidas afiliaciones;
- La omisión atribuible al CEN de realizar el procedimiento de revisión, actualización y modernización del padrón de afiliados;
- La omisión del CEN de emitir las normas, lineamientos y reglamentos necesarios para dar cumplimiento a lo mandatado en el articulado transitorio de la reforma estatutaria;
- La inobservancia del CEN a los Estatutos de MORENA, en relación con el proceso electivo para la renovación de los órganos de dirigencia del partido;
- Los acuerdos de diecisiete y veinte de agosto del presente año, por los que autorizó emitir una primera convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario y, posteriormente, dejarla insubsistente para emitir una segunda convocatoria al Congreso de mérito y,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1437/2019 Y ACUMULADO**

- Como consecuencia de lo anterior, se duelen de la emisión y publicación de la primera y segunda convocatorias al III Congreso Nacional Ordinario.

De lo anterior, se desprende que los actos impugnados y las omisiones que se plantean en las demandas se relacionan con la supuesta afectación a derechos político-electorales de los accionantes como militantes de un partido.

En tales condiciones, se estima que, previo a acudir al juicio ciudadano federal, la parte actora debió agotar la instancia intrapartidista, ya que el Estatuto de MORENA contempla un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que regulan la vida interna de dicho instituto político.

En efecto, de la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 53 y 54 del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la parte actora solicita el juicio sea conocido en salto de instancia, sin embargo, no es dable acordar favorablemente, puesto que no se advierte algún supuesto de excepción al principio de definitividad que permita conocer directamente de la controversia.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1437/2019 Y ACUMULADO**

Ello, puesto que es criterio de este Tribunal Electoral que la definitividad y, en consecuencia, la irreparabilidad, solo es aplicable para los actos de las autoridades encargadas de organizar las elecciones constitucionales, no respecto de actos provenientes de órganos distintos a éstas como son los actos de partidos políticos, tal y como se advierte de la **Tesis XII/2011** de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**⁵

V. Decisión

En consecuencia, si en el caso, la materia a resolver está vinculada con el derecho de afiliación de la parte actora, es posible concluir que los juicios ciudadanos federales son **improcedentes**, en virtud de que omitió agotar las instancias previas a la jurisdicción federal. No obstante, esto no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe conducirse al medio de impugnación procedente.⁶

De lo anterior, se colige que a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar**

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, págs. 121 y 122.

⁶ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1437/2019 Y ACUMULADO**

el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Al respecto, resulta oportuno precisar que este reencauzamiento no prejuzga el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá tomar la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cuando conozca la controversia, como se señala en la jurisprudencia 9/2012 de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**⁷.

VI. Efectos

- La Comisión de Honestidad deberá, **a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones**, resolver lo que en Derecho considere conducente.
- El reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación.

Similares consideraciones que adoptaron al resolver de los diversos juicios SUP-JDC-1341/2019 y acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1437/2019 Y ACUMULADO**

A C U E R D A

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1438/2019** al diverso **SUP-JDC-1437/2019**.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios ciudadanos, en los términos precisados en el acuerdo.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

CUARTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, proceda con los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1437/2019 Y ACUMULADO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE